

Cuernavaca, Morelos a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/75/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O**; y,

1. ANTECEDENTES.

PRIMERO: En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS;**

SEGUNDO: Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se previno a la promovente para que precisara el acto, omisión, resolución o actuación impugnados, la autoridad o autoridades demandadas, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, la pretensión o pretensiones que se deducen y la relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, así como los fundamentos de su pretensión.

TERCERO: Una vez subsanada la prevención, con fecha quince de abril del dos mil dieciséis, se desechó la demanda en contra de actos por cuanto hace a la autoridad demandada TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa podrán desechar la demanda cuando se advierta motivo indudable y manifiesto de su improcedencia, en relación con lo establecido en el artículo 76 fracción IV de la Ley en cita que refiere: "...contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa."

Lo anterior por advertirse que el acto o actos reclamados a la citada autoridad son "...la multa de fecha 5 de mayo de 2015...multa de fecha 28

EXP/TJA/3ªS/75/2016

de mayo de 2015...y la multa de fecha 04 de marzo de 2015..." multas que fueron impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por incumplimiento a uno de sus proveídos, multas que no son impugnables a través de este controvertido, sino mediante los recursos ordinarios que establezca la Ley relativa, o en su caso del Juicio de Amparo.

Por otra parte, se tuvo por admitida la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley. Así mismo, se negó la suspensión solicitada por el actor.

CUARTO: Por auto de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. En esas mismas actuaciones, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera.

QUINTO: Mediante proveído de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis se dictó acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna respecto a las contestaciones emitidas por las autoridades demandadas.

SEXTO: Por auto de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis se abrió el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, con el apercibimiento de ley.

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad demandada y delegado de las autoridades demandadas, ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponde y por admitidas en su totalidad las DOCUMENTALES exhibidas en su escrito de contestación de demanda; así mismo se declaró perdido el derecho de parte actora para ofrecer pruebas dentro del término legal concedido, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver las documentales



exhibidas en su escrito inicial de demanda y las exhibidas en su escrito mediante el cual subsana la prevención hecha en autos.

OCTAVO: Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se instruyó a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte actora los ofreció por escrito, por lo que se declaró por precluido el derecho de las autoridades demandadas para alegar, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 123, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene de una autoridad administrativa del estado de Morelos, como en el presente caso lo es el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien en ejercicio de sus funciones emitió la resolución impugnada.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo al análisis de las causales de improcedencia, es necesario precisar que la actora al subsanar la prevención que se le hizo, señaló como actos impugnados:

¹ Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

EXP/TJA/3^aS/75/2016

1.- La resolución contenida en el **oficio número PF/E/756/2016**, mediante la cual se desecharon los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones intentado con fecha 15 de enero de 2016, por la suscrita.

2.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150659**, en la cantidad total de \$1270.00 del 21 de mayo de 2015, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha 5 de mayo de 2015 dictada en el expediente 01/357/03, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

3.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150811**, en la cantidad total de \$1297.00, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha 08 de junio de 2015 dictada en el expediente 01/144/2012, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

4.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150469**, en la cantidad total de \$1230.00, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha de resolución 4 de marzo de 2015 dictada en el expediente 01/357/03, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

5.- La multa de fecha 5 de mayo de 2015, dictada en el expediente 01/357/03, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

6.- La multa de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el expediente 01/144/2012, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

7.- La multa de fecha 4 de marzo de 2015, dictada en el expediente 01/357/03, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Como se precisó en el resultando tercero, este Tribunal tiene por admitidos únicamente los marcados con los numerales 1 a 4 por las razones ahí expuestas; sin embargo, se analizara únicamente el primer acto impugnado, porque los requerimientos de pago, se encuentran *subjudice* a

lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución del 09 de febrero de 2016, con número de oficio PF/E/756/2016, emitida en el expediente PF/00908/0116/R.R., R.O.P. y N.N 4/16 por la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estatal de Morelos, en la cual determinó desechar los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones que promovió el actor el 15 de enero de 2016, en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **MEJ20150469**, **MEJ20150659** y **MEJ20150811** que derivaron de diversas multas impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por desacato a una orden judicial e incumplimiento a acuerdos dictados en diversos expedientes y de los requerimientos de pagos de fecha 28 de abril, 21 de mayo y 8 de junio todos de 2015, emitidos para hacer efectivos esos créditos fiscales.

Por lo que se procederá al análisis del **primer acto impugnado**.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Su existencia quedó demostrada con la documental pública exhibida en copia certificada de la resolución del 09 de febrero de 2016, que puede ser consultada en las páginas 110 a 115 de autos; documento que se tiene por auténtico, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

Las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al primer acto impugnado:

“1. La resolución contenida en el oficio número PF/E/756/2016, de fecha 09 de febrero de 2016, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal mediante el cual se desecharon los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones intentados con fecha 15 de enero de 2016, por la suscrita.”

Respecto de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52, fracción II, inciso a) de la misma Ley, establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de

² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

³ Artículo 76.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, copia certificada de la resolución del 09 de febrero de 2016, emitida en el expediente PF/00908/0116/R.R., R.O.P. y N.N 4/16, que puede ser consultada en las páginas 110 a 115 de autos⁴, consta que quien la emitió fue la citada autoridad demandada; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

No basta que la actora atribuya su emisión a la misma, porque para ello es necesario que esa autoridad la hubiera emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por el actor con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

EXP/TJA/3^{AS}/75/2016

sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

Por lo que a continuación se procede a analizar el fondo del acto impugnado en relación a la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTATAL DE MORELOS.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en la resolución del 09 de febrero de 2016, con número de oficio PF/E/756/2016, emitida en el expediente

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

PF/00908/0116/R.R., R.O.P. y N.N 4/16 por la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estatal de Morelos, la cual se encuentra visible para su consulta en copia certificada en las páginas 110 a 115 de autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁶

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época.

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

El análisis de las razones de impugnación, se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor⁷.

De la lectura integral se desprende que el actor la primera razón de impugnación manifiesta:

1.- La autoridad demandada aplicó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal del estado de Morelos, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

2.- Que la autoridad demandada actuó de manera por demás ilegal, toda vez que se equivoca al tomar como base para no decretar procedente, el citado artículo, por lo que al encontrarse dentro de los supuestos que establece el artículo 172 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resulta procedente el recurso de revocación al tratarse del procedimiento administrativo de ejecución del cobro de multas impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación del actor señaló que:

“En dicha resolución impugnada se desecharon los recursos interpuestos por el hoy actor, señalándose en primer lugar que el Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente a partir del 1 de enero de 2016, ya prevé únicamente un solo recurso el de revocación contra los actos recurridos determinantes de crédito y del procedimiento administrativo de ejecución, y que dicho recurso es improcedente contra las resoluciones determinantes de los créditos fiscales al provenir de tres multas impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y una multa impuesta por el anterior Tribunal Contencioso Administrativo por incumplimiento o desacato a requerimientos de dichas autoridades jurisdiccionales, pues de conformidad con los

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁷ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

artículos 218 y 219 del Código Fiscal de la Federación vigente, el recurso de revocación, es un medio de defensa que es procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal estatal...

De igual forma en la resolución impugnada se resolvió la improcedencia del recurso de revocación contra los requerimientos de pago emitidos por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos con base en lo preceptuado en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece de forma clara y precisa que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento, salvo que se trate de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, y finalmente se señaló que los recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y nulidad de notificaciones, ya no se encontraban previstos en el Código Fiscal para el estado de Morelos, por lo que eran improcedente, sin que se le dejare en estado de indefensión porque se le tuvo por presentado el único recurso de revocación actualmente previsto en dicho Código respecto a los actos que recurrió.

Lo anterior constituye la motivación que medularmente sustenta la resolución impugnada, cuya legalidad constituye la litis en el presente juicio, en cuanto a si fue o no ajustado a derecho el desechamiento realizado, sin embargo, de ello nada dice el enjuiciante debiendo prevalecer su legalidad, pues si precisamente en la resolución del recurso se determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación contra las multas origen, dadas las autoridades que las impusieron y de la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución en su etapa de requerimiento de pago por no ser el momento previsto en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a tales cuestiones debieron circunscribirse los argumentos del actor a fin de desvirtuar los motivos y fundamentos tenidos en cuenta en la resolución combatida, y al no hacerlo debe prevalecer su legalidad, pues debió controvertirlos y no solo reiterar ante esa H. Sala, las mismas negativas que hizo ante la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y

EXP/TJA/3ªS/75/2016

Contencioso Estatal, con la intención de abrir una oportunidad de combatir las multas, sin embargo éstas no pueden ser materia del presente juicio."

El análisis se hará para determinar si al actor, en la resolución impugnada, le aplican retroactivamente en su perjuicio el Código Fiscal para el Estado de Morelos, que inició su vigencia el día 01 de enero del año 2016.

Por lo tanto, este Órgano de Control de la legalidad se limitará a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta del actor, para determinar si la autoridad demandada realizó la aplicación correcta de la ley, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos por el actor, antes de la entrada en vigor del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5351 Segunda Sección, de fecha **09 de diciembre del año 2015**, había incorporado a su esfera jurídica; lo que únicamente se traducirá en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto impugnado.

Este análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las

leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

La razón de impugnación del actor, **es fundada**, supliendo la deficiencia de la queja.

La suplencia, se debe a lo siguiente:

La fracción VII del artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala:

"ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

[...]

VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...]."

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley citada menciona:

"ARTÍCULO 81. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.

El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.

III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado;

IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

EXP/TJA/3^aS/75/2016

VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y

IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda para aquellos asuntos que tengan que substanciarse en la vía sumaria, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica; esta modalidad deberá difundirse con el auxilio de los medios de comunicación y electrónicos con que cuenten el Estado y los municipios."

Del supuesto normativo antes citado, se toma el contenido de la fracción IX, que señala que el actor en su demanda debe expresar las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Consecuentemente, si la Ley de la materia, no exige que las razones de impugnación se formulen con determinados requisitos de forma para proceder a su estudio, debe concluirse que la labor de este Tribunal Pleno, consiste en extraer del contenido de los conceptos de impugnación a fin de resolver el punto central de la controversia suscitada.

Además, debe también considerarse que el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos expresamente impone, entre otras obligaciones, la de fijar clara y precisamente los puntos controvertidos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo

que será suficiente para emprender su examen que se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan al recurrente, así como los motivos que generan esa afectación para que este Pleno deba analizarlos.

Del contenido del oficio número PF/E/756/2016, que contiene la resolución impugnada del 09 de febrero de 2016, se desprende que la autoridad demandada al desechar los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones que promovió el actor el 13 de enero de 2016, en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números MEJ20150659, MEJ20151207, MEJ20150811 y MEJ20150469, que derivaron de diversas multas impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por desacato a una orden judicial e incumplimiento a acuerdos dictados en diversos expedientes y de los requerimientos de pagos de fechas 21 de mayo, 12 de agosto, 8 de junio y 28 de abril todos del 2015, emitidos para hacer efectivos esos créditos fiscales, se fundó en lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el estado de Morelos vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, que señala:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se

EXP/TJA/3^aS/75/2016

encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código”.

Conviene transcribir los artículos segundo, tercero y cuarto fracción I, transitorios del citado Código Fiscal para el estado de Morelos, que establecen:

“SEGUNDO.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos, entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- A partir del inicio de vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o derogado las disposiciones de éste último. De igual forma se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Código.

Hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado, continuarán en su vigencia los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se aboga.

CUARTO.- Respecto al trámite de los asuntos, recursos y procedimientos administrativos pendientes de concluir a la fecha de inicio de vigencia del presente Código, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Tendrán plena validez y efectos los actos y resoluciones dictados hasta la fecha y su trámite se concluirá en los términos de las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos que se aboga;

...”

De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o

derogado las disposiciones de éste último, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, dado que fue abrogado como se señaló anteriormente.

Igualmente, se advierte que el legislador previó que, aunque el Código fue abrogado, los actos y resoluciones dictados hasta la fecha tendrán plena validez y efectos, y su trámite se concluirá en los términos de las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos que se abrogó.

El Código Fiscal abrogado, establece para el recurso de revocación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal se podrá interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación.

...

ARTÍCULO 162.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 170.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación y deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos."

El Código Fiscal vigente, en la parte que interesa a este juicio, regula el **recurso de revocación** de la siguiente forma:

"Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación. Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos,

o

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

(Énfasis añadido)

De su lectura tenemos que el Código vigente a partir del 01 de enero del 2016, **limita** la interposición del recurso de revocación, porque señala que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.**

Hipótesis que no estaba prevista en relación con el recurso de revocación regulado bajo la vigencia del Código Fiscal abrogado.

Esto trae como consecuencia que sea ilegal el acto impugnado, porque la autoridad demandada aplicó retroactivamente en perjuicio del actor el artículo 220 del Fiscal para el Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5351 Segunda Sección, de fecha **09 de diciembre del año 2015.**

Igual suerte corren los **recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones**, porque en la resolución impugnada, señala la autoridad demandada lo siguiente:

"En cuanto a los recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y nulidad de notificaciones que interpone el promovente, se le manifiesta que los mismos resultan improcedentes en virtud de que dichos medios de defensa no se encuentran previstos en el Código Fiscal vigente, el cual ahora ya prevé únicamente el Recurso Administrativo de Revocación..."

En tanto que en el Código Fiscal abrogado, **sí estaban previstos dichos recursos**, por lo que en vía de ilustración, se transcriben los siguientes artículos:

"ARTICULO 161.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal se podrá interponer los siguientes recursos:

...

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

III.- El de nulidad de notificaciones. Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra del tenor de las leyes serán nulos de pleno derecho.

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

ARTÍCULO 163.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 125 de este Código.

ARTÍCULO 164.- El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 165.- Los recursos administrativos previstos en este ordenamiento, deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

ARTÍCULO 171.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Procuraduría Fiscal, quien notificará a la oficina ejecutora la resolución que en su caso se determine sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. En este recurso, no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

ARTÍCULO 172.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 174.- La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.”

Esto trae como consecuencia que sea ilegal el acto impugnado, porque la autoridad demandada aplicó retroactivamente en perjuicio del actor el artículo 220 del Fiscal para el Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5351 Segunda Sección, de fecha **09 de diciembre del año 2015**.

Así mismo, conviene insertar los antecedentes que se desprenden de las copias certificadas de los expedientes administrativos números MEJ20150659, MEJ20150469, MEJ20150811, MEJ20151207 y expediente administrativo PF/00908/0116/R.R., R.O.P. y N.N 4/16⁸:

En el expediente MEJ20150659, que puede ser consultado en las páginas 126 a 135 de autos, consta que el crédito fiscal derivado de la multa consistente en quince días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, inició su ejecución el 10 de junio de 2015.

En el expediente MEJ20150469, que puede ser consultado en las páginas 137 a 154 de autos, consta que el crédito fiscal derivado de la multa consistente en quince días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, inició su ejecución el 29 de junio de 2015.

En el expediente MEJ20150811, que puede ser consultado en las páginas 158 a 165 de autos, consta que el crédito fiscal derivado de la multa consistente en quince días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, inició su ejecución el 29 de junio del 2015.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXP/TJA/3ªS/75/2016

En el expediente MEJ20151207, que puede ser consultado en la página 105 de autos, consta que el crédito fiscal derivado de la multa consistente en cuarenta días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, inició su ejecución el 2 de septiembre del 2015.

Y del expediente PF/00908/0116/R.R., R.O.P. y N.N 4/16, que puede ser consultado en las páginas 87 a 123 de autos, se desprende que el día quince de enero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED], interpuso ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones.

La autoridad demandada para efectuar los requerimientos de pago de los créditos fiscales antes citados, se fundó en los artículos 1, tercer párrafo, 2, 9, 11, 13, 24, 27 primer y segundo párrafos, 31, 68 primer y segundo párrafos, fracciones II, III y V, 69, 109, 116, 117, 118, del Código Fiscal para el estado de Morelos vigente en la época de emisión de dichos requerimientos.

En esos términos, debemos señalar que los procedimientos de requerimiento de pago de los créditos fiscales iniciaron a partir de las fechas que han quedado precisadas, es decir anteriores a la de inicio de vigencia del Código Fiscal para el Estado de Morelos –uno de enero de dos mil dieciséis-, situación que de acuerdo a los transitorios del decreto por el cual se abrogó y dio inicio el mencionado cuerpo de leyes, debe ser considerado para definir cuál será la legislación a que debió aplicar la autoridad demandada para resolver los recursos ante ella interpuestos.

Para definir lo anterior, se tendría que atender al momento en el que inició la ejecución de los créditos fiscales, dado que éste no se agota hasta en tanto no se logre el pago respectivo o bien se exima del mismo, es decir, aún se encuentra en trámite.

De esta manera, la legislación que la autoridad demandada Subprocuraduría de recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, debió aplicar para resolver los recursos ante ella interpuestos, es la que prevalecía al inicio del procedimiento de ejecución y no el de la fecha de presentación de los mencionados recursos, pues los actos que dan motivo, se efectuaron bajo la vigencia del Código Fiscal para el Estado de Morelos

abrogado y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta que no concluyan.

Por tanto, se estima que si los procedimientos de requerimiento de pago, se iniciaron en el año de dos mil quince, la legislación aplicable es la vigente a su inicio, dado que hasta ese momento el asunto aún se encuentra en trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

Aunado a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el trámite del procedimiento administrativo inicia con la legislación que se encontraba vigente en la época de los hechos, siendo en el caso particular, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o derogado las disposiciones de éste último, que se aplicó para iniciar el procedimiento de ejecución respectivo.

La actora al promover los recursos se fundó en el Código Fiscal para el Estado de Morelos que fue abrogado mediante decreto número ciento veintisiete por el que se aprobó el Código Fiscal para el estado de Morelos vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, por lo que no era dable aplicar el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente a partir del 01 de enero de 2016 para desechar los recursos, pues como se sostuvo en párrafos precedentes, los procedimientos iniciaron estando vigente el código abrogado.

Además, como lo destacó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias, el legislador, al establecer el citado artículo segundo transitorio, no distinguió qué tipo de disposiciones debían aplicarse a los asuntos en trámite o en proceso, sino que debía entenderse tanto en su aspecto sustantivo como procedimental; de ahí que, se insiste, si el trámite del asunto inició con la vigencia de la ley anterior, ésta sigue surtiendo sus efectos para la resolución de los recursos intentados por el actor, dado que es la que se encontraba vigente al momento del inicio de los procedimientos de ejecución.

Lo antes expuesto, encuentra su sustento en los siguientes criterios que a la letra dicen:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167230. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo."¹⁰

Por lo que se declara **fundada la razón de impugnación que se analiza**, en relación a la resolución impugnada.

El actor solicitó como pretensiones la nulidad de:

"1. La resolución contenida en el oficio número PF/E/756/2016, de fecha 09 de febrero de 2016, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal mediante el cual se desecharon los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones intentados con fecha 15 de enero de 2016, por la suscrita." (Sic)

La cual resulta **procedente**, atendiendo los razonamientos vertidos en la consideración jurídica que antecede, por lo que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al haberse actualizado la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número PF/E/756/2016, de fecha 09 de febrero de dos mil dieciséis, **para el efecto** de que la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, emita otra resolución en la que:**

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 176837. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 125/2005. Página: 9

¹¹ "Artículo 42.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

[...]"

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

A).- Resuelva los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones, en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que hace a la nulidad de los siguientes actos:

1.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150659**, en la cantidad total de \$1270.00 del 21 de mayo de 2015, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha 5 de mayo de 2015 dictada en el expediente 01/357/03, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

2.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150811**, en la cantidad total de \$1297.00, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha 08 de junio de 2015 dictada en el expediente 01/144/2012, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

3.- El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20150469**, en la cantidad total de \$1230.00, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha de resolución 4 de marzo de 2015 dictada en el expediente 01/357/03, supuestamente emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma resolución determinante en términos del

artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos, niego lisa y llanamente conocer.

Son inatendibles, toda vez que los requerimientos de pago y multas que impugna se encuentran sujetos a la nueva resolución que emita la autoridad demandada; toda vez que este Pleno está impedido legalmente para pronunciarse al respecto, ya que por la técnica que rige el presente juicio, este Tribunal no puede sustituir en su pronunciamiento, a la autoridad demandada.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral **2.1.** de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en relación al acto impugnado que demanda a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 76 de la citada Ley, en relación con el artículo 40, fracción I, y 52, fracción II, inciso a), con apego a lo razonado en la consideración jurídica **2.4.** de la presente resolución.

3.3. La parte actora [REDACTED], acreditó la ilegalidad del acto impugnado; la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, no probó sus defensas.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número PF/E/756/2016, de fecha 9 de febrero de dos mil dieciséis, **para el efecto** de que la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, **emita otra resolución en la que: A).**- Resuelva los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones, en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha

veintisiete de diciembre de 1995, en términos de los razonado en la consideración jurídica 2.5., de la presente resolución.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Tercera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala quien emite voto concurrente; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala, Magistrado Licenciado en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala y ponente en el presente asunto en auxilio de las labores de la Tercera Sala de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

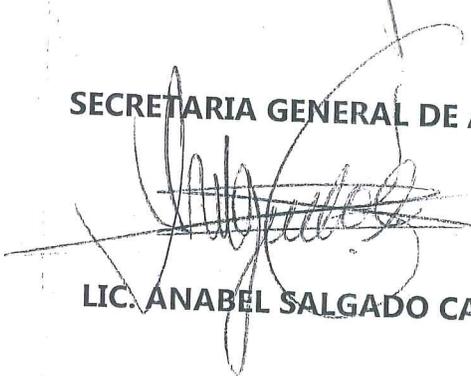
MAGISTRADO

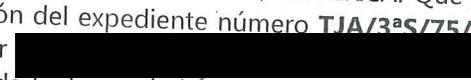

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

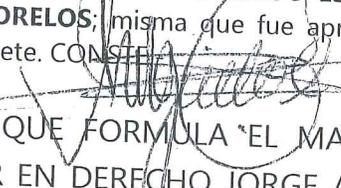
MAGISTRADO


LIC. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/3^{as}/75/2016**, relativo al juicio administrativo promovido por  por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en pleno del día siete de febrero del año dos mil diecisiete. CONSTA.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^{as}/75/2016**, PROMOVIDO POR , en contra del SUBPROCURADOR DE RECURSOS

ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO.

Esta Tercera Sala comparte el criterio de la mayoría por cuanto a que se aplicó incorrectamente el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351 Segunda Sección, cuya vigencia inicio el uno de enero de dos mil dieciséis; puesto que los requerimientos impugnados a través de los recursos promovidos ante la autoridad demandada fueron emitidos durante el ejercicio dos mil quince; esto es, cuando el Código Fiscal abrogado se encontraba vigente.

Sin embargo, contrario a lo que opina la mayoría se debe confirmar la validez de la resolución impugnada, en virtud de que si bien ésta se sustentó en el Código Fiscal vigente; lo cierto es que en términos del Código Fiscal abrogado, el recurso administrativo de revocación procede únicamente en contra de las resoluciones definitivas **que determinen contribuciones o accesorios**; o que, **nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley**, en términos de lo previsto por el artículo 162¹² de la legislación citada; y en la especie, los **requerimientos de pago** fueron emitidos por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, **en cumplimiento a las multas impuestas en el caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, multa que no se encuentra dentro de la clasificación de las contribuciones.

Esto es, que los requerimientos de pago, aquí impugnados, derivan de una multa impuesta por una autoridad administrativa, **por lo que no participa de la naturaleza de las contribuciones**, pues se trata de **aprovechamientos** ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, **distintos de las contribuciones**, en términos de lo previsto por el artículo 13¹³ del Código Fiscal para el Estado abrogado,

¹² **ARTICULO 162.-** El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

¹³ **ARTICULO 13.-** Son aprovechamientos los ingresos que perciben tanto el Estado como los municipios, por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de este Código, que se

pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, **sino en facultades admonitorias y sancionatorias**, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades; consecuentemente, **es correcta la determinación de la autoridad demandada al no admitir a trámite los recursos propuestos por la actora**, pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución, no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere.

Por tanto, el recurso de revocación que hizo valer la hoy actora, no es procedente en contra de los requerimientos de pago que le realizó la autoridad recaudadora, toda vez que en contra de actos de esa naturaleza **sólo puede oponerse el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos y plazos que establecen los artículos 163, 171 y 172 del Código Fiscal abrogado** que dicen:

ARTÍCULO 163.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 125 de este Código.

ARTÍCULO 171.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Procuraduría Fiscal, quien notificará a la oficina ejecutora la resolución que en su caso se determine sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. En este recurso, no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

EXP/TJA/3^{as}/75/2016

ARTICULO 172.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Razones por la que aún y cuando la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, hubiere tenido por interpuesto el **recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, no era posible jurídicamente admitir dicho recurso, porque en términos del artículo 172 del Código Fiscal para el Estado abrogado el momento procesal oportuno para interponerlo lo es hasta la convocatoria de la primera almoneda,** cuando el recurrente estará en posibilidad de alegar que el procedimiento no se ajustó a derecho, así como las violaciones cometidas durante el remate, estableciendo como excepciones a la oportunidad de presentar el recurso cuando se trate de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, **hipótesis en las cuales no se encontraba la resolución impugnada, por lo que no era dable admitir a trámite el medio de impugnación.**

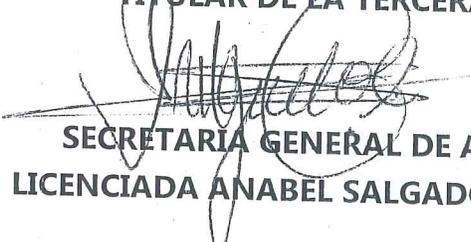
En razón de las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala considera que se debieron decretar **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto concurrente emitido en el expediente número TJA/3aS/75/2016.

YBG.

